



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02217-2020-PHC/TC

LIMA

GABRIEL ABUSADA JAMES, representado por
PATRICK PINEDO HIDALGO (ABOGADO)

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de julio de 2021

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Patrick Pinedo Hidalgo abogado de don Gabriel Abusada James contra la resolución de fojas 600, de fecha 13 de enero de 2020, expedida por la Cuarta Sala Penal con Reos Libres Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02217-2020-PHC/TC

LIMA

GABRIEL ABUSADA JAMES, representado por
PATRICK PINEDO HIDALGO (ABOGADO)

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia. En efecto, el recurrente solicita que se declaren nulas: (i) la resolución de fecha 24 de octubre de 2018 (f. 88) por la que se admitió a trámite la solicitud de detención del favorecido para fines de extradición pasiva, formulada por las autoridades de la República Bolivariana de Venezuela, en el marco de la investigación judicial que se le sigue por la presunta comisión de los delito de estafa en la modalidad de defraudación, asociación y legitimación de capitales y se ofició para su inmediata ubicación y captura; (ii) la resolución de fecha 20 de marzo de 2019 (f. 153), mediante la cual se admitió a trámite la solicitud de extradición pasiva del favorecido y se dispuso mandato de detención; y, en consecuencia, se dispuso su ubicación y captura a nivel nacional (Expediente 7682-2018). Al respecto, el recurrente alega la vulneración del derecho al debido proceso, por cuanto manifiesta que los referidos pronunciamientos judiciales en cuestión se emitieron contraviniendo lo dispuesto en el literal b) del numeral 1 del artículo 523, y el artículo 521-A del nuevo Código Procesal Penal, respectivamente.
5. Sobre el particular, se advierte de autos que mediante oficio de fecha 22 de abril de 2019 (f. 552), el Tribunal de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Estado de Aragua, de la República Bolivariana de Venezuela, decretó el sobreseimiento del proceso seguido contra el beneficiario por la presunta comisión de los delitos de estafa en la modalidad de defraudación, asociación y legitimación de capitales. Asimismo, se aprecia que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución de fecha 24 de mayo de 2019 (f. 556), respecto al referido proceso de extradición pasiva incoado a solicitud de las autoridades de la República Bolivariana de Venezuela, y en mérito a que el proceso penal seguido contra el beneficiario se archivó por el sobreseimiento de la causa, declaró que carece de objeto pronunciarse por la extradición de don Gabriel Abusada James (63-2019 /LIMA). Por tanto, esta Sala considera que en el caso de autos no existe necesidad de emitir



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02217-2020-PHC/TC

LIMA

GABRIEL ABUSADA JAMES, representado por
PATRICK PINEDO HIDALGO (ABOGADO)

pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (10 de mayo de 2019).

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES